



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N° 134/2020

Potosí, 24 de Noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA SAN BARTOLOME JATUN MEKA CHIRUCHIRU realizada con las comunidades de ULCA ALTA, TAMBO NUEVO, CHALLVIRI, CUCHU, CAUMALLA del municipio de TINQUIPAYA de la provincia TOMAS FRIAS del Departamento de POTOSÍ, en fecha 30 de Noviembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Qué, adjunta a la nota emitida por el Responsable de SIFDE Potosí, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 30/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 19 de Noviembre de 2020, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE Potosí, informa sobre la **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA SAN BARTOLOME JATUN MEKA CHIRUCHIRU** área: **JATUN MEKA** realizada con las comunidades de **ULCA ALTA, TAMBO NUEVO, CHALLVIRI, CUCHU, CAUMALLA** del municipio de TINQUIPAYA de la provincia TOMAS FRIAS del Departamento de POTOSÍ, en fecha 30 de Noviembre del 2020, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de documentos, el Acompañamiento, esta última fase que a su vez contiene: la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento. Para culminar concluye señalando lo siguiente:

a) Buena fe.

La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, dialogo y respeto mutuo entre la comunidad de Ulca alta y Cooperativa Minera San Bartolomé Jatun Meka Chiruchiru R.L. La comunidad decidió realizar una sola reunión, razón por lo que el evento comenzó a las 12:30 aproximadamente, decisión que fue aceptada tanto por la AJAM y el SIFDE en respeto a su autodeterminación.

b) Concertación.

De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades y comunarios presentes de la comunidad Ulca alta identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área denominada "JATUN MEKA" de 13 cuadrículas mineras pertenecientes a la Cooperativa Minera San Bartolomé Jatun Meka Chiruchiru R.L.

La posibilidad de generar fuentes de trabajo para los comunarios fue el principal punto para llegar a la concertación.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta.

Durante la primera reunión de deliberación el Actor Productivo Minero, **no dio una explicación exacta** del plan de trabajo minero, **no detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Sólo dio a conocer que se cuidará el medio ambiente bajo sus usos y costumbres aplicado dentro de la comunidad.

No señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.).

La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas.

Durante la primera reunión se pudo observar la **participación de 26 personas** (23 varones y 3 mujeres) el total de las diferentes comunidades. El Informe social emitido por la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca señala que suman **240 afiliados activos, que es el total de las cinco comunidades**, los cuales tienen una participación permanente en la comunidad, asistiendo a reuniones y trabajos comunitarios, así como eligiendo y siendo elegidos como autoridades de la comunidad.

No existió participación de cada una de las comunidades, por tanto no se puede determinar la participación **del 50% mas 1 de afiliados** durante la reunión deliberativa.

Por lo señalado no se cumple con este criterio de observación respecto a la participación de los sujetos de consulta previa.

e) Previa.

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo los presentes, extrareunión, señalaron que ya hicieron algunas extracciones mineras.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

El sistema organizativo de cada una de las comunidades tiene su respectiva representación de acuerdo a sus normas propias de autodeterminación de autogobierno en la comunidad de Ulca alta de Dirigente comunal es la máxima autoridad figura de autoridad representativa a nivel local, el cual vela por el interés y necesidades de la comunidad.

Por lo señalado durante la primera reunión de consulta previa estuvieron presentes ocho autoridades representantes de cada una de las comunidades. **Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representan.**

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la **comunidad Ulca Alta**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinado en los incisos inc. **c) y d)** establecido en el Art. 5 del reglamento. Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con el criterio de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

En consecuencia recomienda a Sala Plena:

- **CONSIDERAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MIBNERA SAN BARTOLOME JATUN MEKA CHIRUCHIRU R.L. realizada con las comunidad ULCA ALTA con las comunidades TAMBO NUEVO, CHALLVIRI, CUCHU, CAUMALLA del Municipio de TIINQUIPAYA del Departamento de POTOSI, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.
- **INSTRUIR AL SIFDE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE y TRES COPIAS legalizadas de Resolución de Sala Plena** del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la

Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

Que, por su parte el artículo 40 de la referida Ley, señala que el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 0118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "*Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa*"; el cual en su artículo 9-1 establece que: "*En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional*".

Que, este Reglamento en su artículo 18 establece que concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el "*Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa*", el cual se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.

Que, el artículo 19-III de este meritado Reglamento, establece: "*En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución*".

CONSIDERANDO:

Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 30/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 19 de Noviembre de 2020, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA SAN BARTOLOME JATUN MEKA CHIRUCHIRU** área: JATUN MEKA realizada con las comunidades de ULCA ALTA, TAMBO NUEVO, CHALLVIRI, CUCHU, CAUMALLA del municipio de TINKUIPAYA de la provincia TOMAS FRIAS del Departamento de POTOSÍ, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Potosí pronunciarse en consecuencia.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 30/2020 de fecha 16 de noviembre del 2020, presentado el 19 de Noviembre de 2020, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral

Departamental de Potosí, referido a la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la COOPERATIVA MINERA SAN BARTOLOME JATUN MEKA CHIRUCHIRU** área: **JATUN MEKA** realizada con las comunidades de ULCA ALTA, TAMBO NUEVO, CHALLVIRI, CUCHU, CAUMALLA del municipio de TINKUIPAYA de la provincia TOMAS FRIAS del Departamento de POTOSÍ, en fecha 30 de Noviembre del 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Julio Mujica Quispe
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Jorge Arias Espinoza
VICE PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Rolando R. García Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.
C.C/s.p